



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Laura Karina Castrejón Bañuelos, Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del oficio TM/4564/12/2018, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho. 2. Copia simple del acuse del presente escrito y un ticket del Servicio Postal Mexicano. 	001134

Documental recibida el día diez de enero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos presentados por Laura Karina Castrejón Bañuelos, Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, mediante los cuales promovió controversia constitucional en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, en la que impugna lo siguiente:

“a. La omisión y/o retenciones de participaciones estatales que corresponden al Municipio de Ensenada, Baja California, sobre los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre de 2018, sin perjuicio de las omisiones a otros periodos más actuales de los cuales se desconozca su retención hasta la fecha; y sus consecuencias jurídicas.

b. El pago de intereses generados a partir de las omisiones de entrega de participaciones estatales a que nos referimos en el punto inmediato anterior.”

Además, teniendo en cuenta que en el escrito de cuenta la promovente manifiesta lo siguiente:

“[...] En cuanto a este punto, se aclara que consiste en la omisión de entrega total, de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2018

conformidad con los parámetros expuestos en los anexos del oficio de Tesorería Municipal, añadido a la demanda inicial, únicamente respecto los conceptos y montos a que se refiere, justificando su omisión la demandada, en una retención por concepto de cuotas y aportaciones al ISSSTECALI, mismo documentos que obran añadidos al oficio TM/4444/12/18.

[...]

De lo anterior se advierte que los conceptos por los cuales el Ayuntamiento que represento, debe ser favorecido en las participaciones que le corresponden y a los montos y periodos que me he referido, tienen su origen en: Impuesto sobre hospedaje, impuesto sobre tenencia estatal e impuesto estatal a la venta final de bebidas con contenido alcohólico, además del coeficiente de participación que existe respecto del global de los impuestos estatales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, en relación a los diversos 156-30, 156-45 y 168, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Por ello, se arriba a la conclusión que el monto de lo demandado equivalente a \$102,741.048 pesos (ciento dos millones setecientos cuarenta y un mil cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional). Lo cual deviene de lo detallado en líneas arriba, que en síntesis proviene de la siguiente sumaria por ejercicios: 2016: \$13,532,238 pesos + 2017: \$48,445,935 pesos + 2018: \$40,762,875 pesos.

[...].”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² y 11, párrafo primero,³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor reiterando y adicionando la designación de **delegados** y ofreciendo las **pruebas** documentales que efectivamente acompañó al primero de sus escritos y al escrito de cuenta, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]



segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁷, y 26, párrafo primero⁸, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional

al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, pero no a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que se trata de una dependencia subordinada a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"⁹

En consecuencia, emplácese al **Poder Ejecutivo del Estado de Baja California** con copia simple del escrito de demanda y anexos y del escrito de cuenta y anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado. Esto, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

⁸ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁹ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

aplicación supletoria.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder demandado** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos combatidos, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹¹ del invocado código federal.

En otro aspecto, **no ha lugar** a tener como tercero interesado al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, puesto que en términos del artículo 10, fracción III¹², de la ley reglamentaria de la materia, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal que, sin tener el carácter de actor o demandado, y que pudieran resultar afectados con la sentencia que llegara a dictarse, requisitos que dicho órgano no reúne.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹³, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, y al presente añádase

¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

¹³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].



copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito de cuenta y anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶ y 5¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

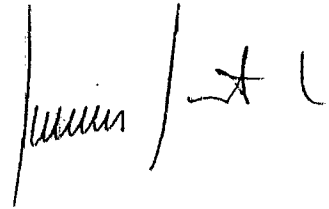
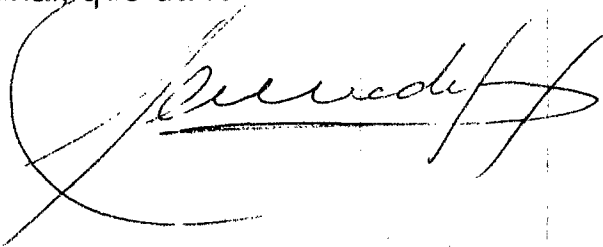
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2018

aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **28/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe:



Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **231/2018**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.

FEMIL

²⁰**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa. La cual corresponde a su original. [...]